

ANTONIO CIUDAD ALBERTOS *

RENUNCIA DE BENEDICTO XVI A LA SEDE PETRINA. ASPECTOS CANÓNICOS

Fecha de recepción: junio 2013.

Fecha de aceptación y versión final: septiembre 2013.

RESUMEN: «Siendo muy consciente de la seriedad de este acto, con plena libertad, declaro que renuncio al ministerio de Obispo de Roma, Sucesor de San Pedro [...] de forma que, desde el 28 de febrero de 2013, a las 20.00 h. la sede de Roma [...] quedará vacante y deberá ser convocado [...] el cónclave para la elección del nuevo Sumo Pontífice». Estas palabras inesperadas de Benedicto XVI, pronunciadas el 11 de febrero de 2013, nos han situado a todos ante la posibilidad de la renuncia al oficio petrino, así como ante los elementos necesarios para que ésta sea válida.

PALABRAS CLAVE: ministerio petrino, renuncia papal, libertad, sede vacante, cónclave.

Resignation of Benedict XVI to the Petrine See: Canon aspects

ABSTRACT: «Well aware of the seriousness of this act, with full freedom I declare that I renounce the ministry of Bishop of Rome, Successor of Saint Peter [...] in such a way, that as from 28 February 2013, at 20:00 hours, the See of Rome [...] will be vacant and a Conclave to elect the new Supreme Pontiff will have to be convoked». This surprising words of Benedict XVI, announced on 11 February 2013, have situated all of us in front of the possibility of the Petrine office resignation, as well as the essential elements to be valid.

KEY WORDS: petrine ministry, papal resignation, freedom, vacant see, conclave.

* Universidad Eclesiástica San Dámaso. Madrid; aca1873@gmail.com

I. LA RENUNCIA DEL ROMANO PONTÍFICE

1. INTRODUCCIÓN¹

Nadie podía imaginar que la posibilidad de renunciar al oficio petrino, recordada hace unos años en una entrevista a Benedicto XVI, podía cumplirse en un espacio de tiempo tan breve². Y, sin embargo, así ha sido. Benedicto XVI, apro-

¹ BIBLIOGRAFÍA UTILIZADA: BENEDICTO XVI, M.P. *Constitutione apostolica*, 11 de junio de 2007: AAS 99 (2007) 776-777; ÍD., *Luz del mundo. El Papa, la Iglesia y los signos de los tiempos*, Barcelona 2010; ÍD., *Declaratio*, 11 de febrero de 2013: http://www.vatican.va/holy_father/benedict_xvi/speeches/2013/february/documents/hf_ben-xvi_spe_20130211_declaratio_sp.html [visitado: 30 de septiembre de 2013]; ÍD., M.P. *Normas nonnullas*, 22 de febrero de 2013: AAS 105 (2013) 253-257; BONIFACIO VIII, *Liber Sextus Decretalium*, en E. RICHTER - E. FRIEDBERG (ed.), *Corpus Iuris Canonici*, II, Graz 1955, 930-1124; CONGR. PARA LOS OBISPOS, Doc. *Il vescovo emerito*, Roma 2008: EV 25, 2308-2400; JUAN PABLO II, Const. ap. *Universi Dominici gregis*, 22 de febrero de 1996: AAS 88 (1996) 305-343; PABLO VI, Const. ap. *Romano Pontifici eligendo*, 1 de octubre de 1975: AAS 67 (1975) 605-645; P. V. AIMONE, *Le modalità procedurali dell'elezione del vescovo romano*: Apollinaris 79 (2006) 483-619; ÍD., *Ripristino assoluto della maggioranza qualificata nell'elezione del Romano Pontefice*: Apollinaris 80 (2007) 857-862; A. CARRASCO, *La renuncia al Ministerio petrino. Nota teológica*: Scripta Theologica 45 (2013) 467-475; V. DE PAOLIS - A. D'AURIA, *Le norme generali. Commento al Codice di Diritto Canonico. Libro primo*, UUP, Città del Vaticano 2008; J. GARCÍA MARTÍN, *Normas generales del Código de Derecho Canónico*, EDICEP, Valencia 2006; P. GEFAELL, «Comentario al canon 187», en *ComEx I*, 1046-1050; ÍD., «Comentario al canon 189», en *ComEx I*, 1054-1058; G. GHIRLANDA, *Cessazione dall'ufficio di Romano Pontefice: La Civiltà Cattolica* 164 (2013/I) 445-462; P. MAJER, *Renuncia del Romano Pontefice*: DGDC VI, 930-933; ÍD., «Universi Dominici gregis». *La nueva normativa sobre la elección del Romano Pontefice*: IC 88 (1996) 305-343; G. MARCHETTI, *Il diritto peculiare per l'elezione del Romano Pontefice*: QDE 22 (2009) 258-274; J. MIÑAMBRES, *Nuove determinazioni sulle capacità decisionali del collegio dei Cardinali riunito in conclave*: IE 19 (2007) 757-762; S. ODER - S. GAETA, *Por qué es santo: el verdadero Juan Pablo II*, Barcelona 2010; D. SALVATORI, *La cessazione dell'ufficio del Romano Pontefice*: QDE 22 (2009) 275-282; A. SPADARO, *La rinuncia di Benedetto XVI: la stampa, la Rete, la gente*: La Civiltà Cattolica 164 (2013/I) 425-437; TOMÁS DE AQUINO, *Summa Theologiae*, I-V, BAC Maior 31-36, Madrid 1997-1998; F. J. URRUTIA, *Les normes générales*, Tardy, Paris 1992; A. VIANA, *recensión de G. MÜLLER, «Sedes romana impedita»*. *Kanonistische Annäherungen zu einem nicht ausgeführten päpstlichen Spezialgesetz* [Sankt Ottilien 2013]: IC 53 (2013) 419-422; F. X. WERNZ - P. VIDAL, *Ius canonicum*, II, Romae 1943.

² Nos referimos a la entrevista realizada por P. Seewald al Papa Benedicto XVI en el año 2010, en la que entre otras preguntas y respuestas encontramos la siguiente: «¿Puede pensarse en una situación en la que Ud. considere apropiada una renuncia del Papa? Sí. Si el Papa llega a reconocer con claridad que física, psíquica y mentalmente no puede ya con el encargo de su oficio, tiene el derecho y, en ciertas circunstancias, también el deber de renunciar» (BENEDICTO XVI, *Luz del mundo*, 43). En cuanto a la conmoción que supuso en aquellos días la decisión de Benedicto XVI pueden servir estas palabras de A. Spadaro: «La notizia fa il giro del mondo e non si fanno attendere le reazioni di capi di Stato e di Governo e di numerosi leader religiosi» (*La rinuncia di Benedetto XVI*, 425-426).

vechando un consistorio ordinario, que se celebraba el 11 de febrero de 1983, ha anunciado su renuncia al ministerio de Obispo de Roma³. Esta decisión de abandonar voluntariamente el oficio primacial, que por unos momentos logró silenciar las noticias del mundo entero, nos ofrece diferentes posibilidades de reflexión. Nosotros nos acercaremos a este decisión clave a partir de la legislación canónica correspondiente.

La muerte y la renuncia son las únicas causas explícitamente tomadas en consideración por la normativa canónica vigente a la hora de regular la pérdida del oficio primacial. Tanto el fallecimiento del Papa —que por su evidencia no viene contemplado explícitamente en los cánones que el Código dedica a la figura del Romano Pontífice y sí en la Constitución apostólica *Universi Dominici gregis*, 22 de febrero de 1996, de Juan Pablo II—⁴ como la renuncia son tratados en la legislación canónica como causas paralelas e idénticas en cuanto a las consecuencias jurídicas que comportan: «Establecemos que las disposiciones concernientes a los actos previos y a la propia elección del Romano Pontífice, deben ser observadas íntegramente también si la Sede Apostólica quedara vacante por renuncia del Sumo Pontífice, según el canon 332 §2 del CIC y el canon 44 §2 del CCEO»⁵.

2. NOTA HISTÓRICA

En la historia de la Iglesia se indican algunos casos en los que los Sumos Pontífices renunciaron a su cargo. Algunos de estos acontecimientos son sólo legendarios y otras dimisiones eran en mayor o menor medida forzadas —y por esta razón no siempre pueden calificarse como renunciaciones, sino más bien como deposiciones o destituciones del oficio supremo—. La más conocida e incuestionable fue la abdicación de Celestino V (1294)⁶, que suscitó después fuertes discusiones doctrinales sobre si la renuncia del Obispo de Roma era posible o no⁷. Estas polé-

³ BENEDICTO XVI, *Declaratio*, 11 de febrero de 2013.

⁴ En efecto, la Parte I de la mencionada Constitución, *Período de Sede Apostólica vacante* (n.1-32), tiene como punto de referencia el fallecimiento del Romano Pontífice y cómo ésta afecta al normal funcionamiento de la Curia Romana. El último capítulo de esta Parte I (n.27-32) de hecho regula todo lo que tiene que ver con las exequias del Papa difunto. Sobre la relación entre muerte y renuncia del Romano Pontífice, cfr. D. SALVATORI, *La cessazione dell'ufficio del Romano Pontefice*, 275-282.

⁵ Const. ap. *Universi Dominici gregis*, n.77.

⁶ Para toda la interesantísima historia que rodeo el nombramiento y la posterior reuñca de Celestino V, cfr. F. LABARGA, *La renuncia de Benedicto XVI*, 477-488.

⁷ Entre los autores clásicos que se ocuparon del tema cabe destacar a Juan de Andrés y A. Barbosa. Para todo el desarrollo histórico del tema de la renuncia, cfr. D. SALVATORI, *La cessazione dell'ufficio del Romano Pontefice*, 278-282; P. MAJER, *Renuncia del Romano Pontífice*, 930-933; P. V. AIMONE, *Le modalità procedurali dell'elezione del vescovo romano*, 483-619.

micas estuvieron también presentes en los que se opusieron a la elección de Bonifacio VIII (1294-1303), al poner en duda después la validez del cónclave en el que había sido elegido el sucesor de Celestino V. Algunos canonistas, invocando los principios «Prima Sedes a nemine iudicatur»⁸ y «nemo iudex in causa sua»⁹, sostenían que el Papa no podía juzgarse a sí mismo y tampoco podía dimitir porque no tenía superior que pudiera aceptar la renuncia. Otro argumento en contra a la renuncia del Papa era la existencia del lazo espiritual indisoluble contraído entre cada Pontífice y la Sede Romana, a semejanza del vínculo matrimonial. El mismo Bonifacio VIII, mediante una decretal, puso fin a esta discusión doctrinal y confirmó la legitimidad de la renuncia papal con tal de que ésta se hiciera libremente¹⁰. Este *responsum*, en cuanto normativa canónica, se convirtió con el paso del tiempo en fuente del canon 221 del CIC 1917¹¹ y, por último, acabaría sirviendo de inspiración al actual canon 332 §2: «Si aconteciere que el Romano Pontífice renunciase a su oficio, se requiere para la validez que la renuncia sea libre y se manifieste formalmente, pero no que sea aceptada por nadie»¹².

El canon 332 §2, haciéndose eco de la discusión medieval, indica claramente que el Romano Pontífice puede dimitir. Del mismo modo que el Papa es elegido

⁸ Principio clásico (C.9, q.3) que se plasmó en el canon 1556 del CIC 1917 y después en el canon 1404 de la legislación actual, además de quedar su huella en otros cánones diseminados por el Código, como el canon 333 §3, que afirma: «No cabe apelación ni recurso contra una sentencia o un decreto del Romano Pontífice». En parecidos términos se expresa también el canon 1058 del Código oriental.

⁹ Cuyo espíritu está presente en algunos cánones de la actual legislación, como por ejemplo el canon 1448: «No acepte el juez conocer una causa en que tenga interés por razón de consanguinidad o afinidad...».

¹⁰ VI^o. I, 7, *De renuntiatione*, c.1: «Coelestinus Papa quintus praedecessor noster, dum eiusdem Ecclesiae regimini praesidebat, volens super hoc haesitationis cuiuslibet materiam amputare, deliberatione habita cum suis fratribus Ecclesiae Romanae cardinalibus, de quorum numero tunc eramus, de nostro et ipsorum omnium concordii consilio et assensu auctoritate apostolica statuit et decrevit, Romanum Pontificem posse libere resignare». En definitiva, se ve que lo sucedido con Celestino V generó toda una discusión doctrinal, la cual permitió que su sucesor, Bonifacio VIII, precisara la norma sobre la renuncia del Papa. En otras palabras, hace setecientos años Celestino V le allanó en cierto modo el camino a Benedicto XVI, al propiciar la discusión jurídica mencionada y permitir que fuera fijada la norma correspondiente. Hay que decir que Benedicto XVI hubiera podido renunciar —como de hecho lo hizo Celestino V en su momento— sin la existencia previa de esta norma, pero es cierto también que la existencia de una normativa sobre la renuncia al ministerio petrino da cobijo al gesto del Papa.

¹¹ Así se expresa este canon: «Si aconteciere que el Romano Pontífice renunciase, no es necesaria para la validez de su renuncia la aceptación de los Cardenales ni ninguna otra» (can.221 CIC 1917).

¹² «Si contingat ut Romanus Pontifex muneri suo renuntiet, ad validitatem requiritur ut renuntiatio libere fiat et rite manifestetur, non vero ut a quopiam acceptetur» (can.332 §2 CIC 1983). En parecidos términos se manifiesta el canon 44 §2 del CCEO.

por los cardenales y consiente libremente en esta elección, también puede retirar su consentimiento de permanecer en el oficio supremo. No obstante, por la expresión usada en el texto del canon —«Si contingat ut Romanus Pontifex renunciaret»— podemos deducir que no se formula de modo positivo el derecho de renunciar legítimamente —tal como lo decretó, por ejemplo, Bonifacio VIII: «Romanum Pontificem posse libere resignare»—¹³, sino más bien viene indicada la decisión de dimitir con carácter excepcional y extraordinario: «Si contingat ut Romanus Pontifex muneri suo renuntiet [si sucediera que el Romano Pontífice renunciase] ...» (can.221, CIC 1917).

3. REQUISITOS DEL ACTO JURÍDICO DE LA RENUNCIA

Al ser la renuncia un acto jurídico debemos tener presentes los cánones que se ocupan de la validez de tales actos en Libro I del Código (can.124-128). Y al ser al mismo tiempo una de las formas de perder el oficio eclesiástico, deberemos tener en cuenta los cánones del mismo Libro que se ocupan de esta circunstancia (can.187-189). Sin embargo, aunque la renuncia a un oficio eclesiástico venga regulada en el Libro I del Código actual¹⁴, dado el carácter específico de la misión del Sucesor de Pedro, no todo lo reglamentado en estos cánones puede ser aplicado, sin más, al caso que nos ocupa.

Según reconoce la doctrina más autorizada, se entiende por renuncia «la libre cesión, dimisión o abdicación —aunque antiguamente se daban diversos matices a estos términos—¹⁵ del oficio eclesiástico, por justa causa, en manos de la legítima autoridad, a quien compete generalmente aceptarla o rechazarla»¹⁶. En esta definición encontramos algunos elementos fundamentales para reflexionar sobre la renuncia en general y la renuncia papal.

3.1. «*Quisquis sui compos*» (can.187)

Teniendo en cuenta que la presentación de la renuncia debe cumplir para su validez los requisitos previstos en el canon 124, la persona que lleva a cabo este acto jurídico debe ser una «persona hábil»¹⁷. Lo que está relacionado con el pre-

¹³ VI^o. I, 7, *De renuntiatione*, c.1.

¹⁴ El marco al que nos referimos es el siguiente: Libro I del Código, Título IX, *Los oficios eclesiásticos*, capítulo II, *La pérdida del oficio eclesiástico* (can.184-196): artículo 1, *La renuncia* (can.187-189); artículo 2, *El traslado* (can.190-191); artículo 3, *La remoción* (can.192-195); artículo 4, *La privación* (can.196).

¹⁵ Cfr. F. X. WERNZ - P. VIDAL, *Ius canonicum*, II, 389, n.324.

¹⁶ P. GEFAELL, «Comentario al canon 187», 1046; J. GARCÍA MARTÍN, *Normas generales*, 519.

¹⁷ «Ad validitatem actus iuridici requiritur ut a persona habili sit positus...» (can.124).

supuesto enumerado en el canon 187, cuando afirma que todo aquel que quiere ejercer este derecho «debe estar en sano juicio»¹⁸.

Llama la atención que la legislación canónica no haya considerado —además de la muerte y la renuncia— otros modos de cesar en el oficio primacial, tales como la pérdida cierta e incurable del uso de la razón y el caso hipotético de incurrir en herejía, apostasía o cisma. Quizás la razón para este vacío legal la podamos encontrar en la dificultad para legislar sobre circunstancias de un acontecimiento que no pueden ser previstas, tal como algunos principios jurídicos clásicos han defendido siempre: «No constituyen derecho todo aquello que sucede sólo en casos fortuitos» (Dig. I, III, 1, 4) o «El derecho se debe adaptar a aquellas cosas que suceden frecuentemente y con facilidad, más que a todo lo que sucede raramente» (Dig. I, III, 1, 5)¹⁹.

Aunque la legislación canónica guarde silencio, los autores han considerado siempre como una causa de Sede Petrina vacante la locura cierta y perpetua. Aquí nos encontraríamos ante la necesidad de solicitar a los expertos una comprobación rigurosa y verdadera de la enfermedad mental en cuestión —de la que habría que excluir los *intervalla lucida*—. Además, el cese en el oficio primacial solo tendría lugar con la declaración de parte de los Cardenales, al menos de aquellos que están presentes en Roma. Pero no se daría un acto de deposición²⁰. Con la declaración de locura del Papa y la consiguiente imposibilidad de ejercer la función primacial estaríamos en el supuesto de sede impedida, mencionado en el canon 335, aunque después la ley especial que debe desarrollar este supuesto nunca haya sido redactada²¹.

¹⁸ «Quisquis sui compos potest officio ecclesiastico iusta de causa renuntiare» (can.187). Ya decía Sto. Tomás que «de entre las acciones que el hombre realiza, sólo pueden considerarse propiamente *humanas* aquellas que son propias del hombre en cuanto que es hombre. El hombre se diferencia de las criaturas irracionales en que es dueño de sus actos. Por eso, sólo aquellas acciones de las que el hombre es dueño pueden llamarse propiamente humanas» (*Summa Theologiae* I/II, q.1, a.1).

¹⁹ Sobre este tema, cfr. D. SALVATORI, *La cessazione dell'ufficio del Romano Pontefice*, 275-282.

²⁰ Cfr. G. GHIRLANDA, *Cessazione dall'ufficio di Romano Pontefice*, 446.

²¹ Por sede vacante entiende el Código el caso de fallecimiento, renuncia, traslado o privación intimada al Obispo correspondiente (cfr. can.416), mientras que por sede impedida se considera el cautiverio, confinamiento, destierro o incapacidad del Obispo (cfr. can.412). Ambas posibilidades son mencionadas en los cánones que hablan de la Suprema autoridad de la Iglesia: «Al quedar vacante o totalmente impedida la sede romana, nada se ha innovar en el régimen de la Iglesia universal; han de observarse, sin embargo, las leyes especiales dadas para esos casos» (can.335). Por lo que respecto a la sede romana impedida nos encontramos ante una laguna legal, que la doctrina ha compensado afirmando «que la Providencia divina no habría de permitir concretamente el impedimento total de la sede romana por demencia del Papa» (A. VIANA, recensión de G. MÜLLER, *Sedes romana impedita*). El profesor R. Palomino explica que el Código, según el canon 335, hace equivalentes

Otra cuestión de la que el Código y el resto de normativa canónica guarda silencio, pero la doctrina, es la que podríamos denominar sede vacante por notoria herejía, apostasía o cisma²². Esta posibilidad tiene que ver con la tarea fundamental que el Romano Pontífice debe cumplir: garantizar la comunión eclesial. Cuando el Papa no fuera garante de esta comunión, no tendría ninguna potestad, pues automáticamente decaería lo más importante de su oficio primacial. Estaríamos aquí en el caso de notoria herejía, apostasía o cisma. Tendríamos también aquí también que esperar la correspondiente declaración de al menos los Cardenales que se encuentran en Roma. Tal eventualidad, si bien está prevista por la doctrina, parece difícil que pueda vivirse por la razón antes expresada: la confianza en la Divina Providencia que nunca abandona a la Iglesia²³.

3.2. «*Iusta et proportionata causa*» (can.189 §2)

Según la opinión de los canonistas, la causa de la renuncia debe ser proporcionada a la importancia del oficio; y por eso, en el caso que nos ocupa, debe ser gravísima, aunque queda a la libre valoración y a la conciencia del Sumo Pontífice su oportunidad. Para la validez de la dimisión no se requiere ninguna causa concreta, pero en la doctrina se indican genéricamente las siguientes: la necesidad o utilidad de la Iglesia universal y la salvación del alma del Papa. En la historia se enumeraban también algunas circunstancias concretas que eran tenidas en cuenta para la renuncia de un puesto de grave responsabilidad dentro de la Iglesia: irregularidad canónica, pública conciencia de un delito cometido, el *odium plebis* que no se podía corregir o tolerar, el deseo de evitar el escándalo, la falta de discreción de juicio, enfermedad, vejez, inhabilidad para ejercer su misión, deseo de abrazar la vida religiosa o eremítica²⁴. Algu-

los efectos legales de «sede vacante» y de «sede impedida», pero no queda desarrollado cómo se debe proceder en caso de «sede impedida». En su opinión habría que actuar de la siguiente manera: 1) El Colegio de Cardenales solicita el diagnóstico sobre la incapacidad física y psíquica del Romano Pontífice. 2) Después, el Colegio de Cardenales se pronuncia sobre la incapacidad del Romano Pontífice para ejercer su oficio primacial. En cuanto a la dinámica de las reuniones debería tenerse en cuenta las normas de la Const. ap. *Universi Dominici gregis*, 22 de febrero de 1996 (cfr. <http://www.religionconfidencial.com/roma/081389> [visitada: 30 de septiembre de 2013]).

²² Aunque raramente el Código nos ofrece una definición de los conceptos que utiliza, cuando trata de la herejía, la apostasía y el cisma hace una excepción a esta regla: «Se llama herejía a la negación pertinaz, después de recibido el bautismo, de una verdad que ha de creerse con fe divina y católica, o la duda pertinaz sobre la misma; apostasía es el rechazo total de la fe cristiana; cisma, el rechazo de la sujeción al Sumo Pontífice o de la comunión con los miembros de la Iglesia a él sometidos» (can.751).

²³ Cfr. G. GHIRLANDA, *Cessazione dall'ufficio di Romano Pontefice*, 446.

²⁴ En cuanto a las causas que se han considerado más graves y que, por tanto, obligaban a renunciar al oficio que se desempeñaba, cfr. X. I, 9, 10.

nas de estas causas han sido tenidas en cuenta por Benedicto XVI, a la hora de dar razones de su renuncia:

«Después de haber examinado ante Dios reiteradamente mi conciencia, he llegado a la certeza de que, por la edad avanzada, ya no tengo fuerzas para ejercer adecuadamente el ministerio petrino. Soy muy consciente de que este ministerio, por su naturaleza espiritual, debe ser llevado a cabo no sólo con obras y palabras, sino también y en no menor grado sufriendo y rezando. Sin embargo, en el mundo de hoy —sujeto a rápidas transformaciones y sacudido por cuestiones de gran relieve para la vida de la fe— para gobernar la barca de san Pedro y anunciar el Evangelio es necesario también el vigor tanto del cuerpo como del Espíritu, vigor que, en los últimos meses, ha disminuido en mí de tal forma que he de reconocer mi incapacidad para ejercer bien el ministerio que me fue encomendado»²⁵.

No parece que sea una causa justa renunciar al oficio petrino por las circunstancias difíciles que atraviesa la Iglesia o la sociedad en la que se vive. Así lo ponía de manifiesto Benedicto XVI en el libro entrevista publicado hace tres años y ante la pregunta del periodista: «¿Ha pensado Ud. en renunciar a la Sede de Pedro debido a la carga especialmente gravosa que supone el abuso de menores?», el Papa no dudó en afirmar que «sí el peligro es grande no se debe huir de él. En un momento de dificultad hay que permanecer firme y afrontar la situación difícil. Ésta es mi concepción. Se puede renunciar en un momento sereno o cuando ya no se puede más, pero no se puede huir en el momento de peligro y decir «que lo haga otro»²⁶.

La renuncia sin causa legítima o con causa leve sería ilícita y moralmente culpable, pero válida, ya que es suficiente sólo la libre voluntad del Obispo de Roma de cesar en su cargo. Tampoco la manifestación expresa del motivo es condición para la validez de la renuncia. Por último, debemos decir que la invitación a presentar la renuncia por edad avanzada —considerada a los setenta y cinco años cumplidos— excluye, como no podía ser de otra manera, al Romano Pontífice²⁷.

²⁵ «Conscientia mea iterum atque iterum coram Deo explorata ad cognitionem certam perveni vires meas ingravescente aetate non iam aptas esse ad munus Petrinum aeque administrandum. Bene conscius sum hoc munus secundum suam essentiam spiritualem non solum agendo et loquendo exsequi debere, sed non minus patiendi et orando. Attamen in mundo nostri temporis rapidis mutationibus subiecto et quaestionibus magni ponderis pro vita fidei perturbato ad navem Sancti Petri gubernandam et ad annuntiandum Evangelium etiam vigor quidam corporis et animae necessarius est, qui ultimis mensibus in me modo tali minuitur, ut incapacitatem meam ad ministerium mihi commissum bene administrandum agnoscere debeam» (BENEDICTO XVI, *Declaratio*, 11 de febrero de 2013).

²⁶ BENEDICTO XVI, *Luz del mundo*, 42-43.

²⁷ No es, por tanto, aplicable el §1 del canon 401, pero sí el §2, que de alguna manera ha estado presente en la renuncia del Papa: «§1. Al Obispo diocesano que haya cumplido setenta y cinco años de edad se le ruega que presente la renuncia de su oficio al Sumo Pon-

3.3. «*Libere fiat*» (can.332 §2)

Cuando el canon 332 §2 habla de «libertad» para que la renuncia del Romano Pontífice pueda ser considerada válida, nos está recordando la defensa que hace el Código de este bien para que todo negocio o acto jurídico sea válido. En esta línea se mueve el canon 125, cuando afirma que es imposible realizar un acto jurídico condicionado por una violencia exterior a la que en ningún modo uno se puede resistir; o por miedo grave o por dolo, si así lo reconoce el derecho correspondiente²⁸. El primer apartado del canon 125 —la violencia exterior— no ofrece ninguna duda y se aplica a todo acto jurídico en el que observa tal defecto. En el segundo debemos estar atentos a lo que afirma el derecho para ese supuesto concreto, tal como sucede en el caso que estamos estudiando, en el que el derecho afirma que «la renuncia hecha por miedo grave injustamente provocado, dolo, error substancial o simonía» no es válida (cfr. can.188). Las cuatro circunstancias que menciona el canon afectan directamente a la libertad de la persona y por eso hacen inválida cualquier renuncia al oficio eclesiástico: el miedo entendido como amenaza externa y humana, que sólo puede evitarse cesando en el oficio supremo (en el caso del Romano Pontífice no puede limitarse al miedo injustamente provocado); el error substancial, al que se equipara la ignorancia substancial, y que consiste en el juicio equivocado sobre algún elemento esencial de la renuncia; el dolo o engaño producido para causar la renuncia (por ejemplo, falseando el diagnóstico médico del Papa para incitarle a la dimisión), o la simonía²⁹. La importancia de decidir libremente ha estado bien presente en la meditada decisión de Benedicto XVI y con estos términos la ha expresado: «Por eso, siendo muy consciente de la seriedad de este acto, con plena libertad, declaro que renuncio al ministerio de Obispo de Roma, Sucesor de san Pedro, que me fue confiado por medio de los Cardenales el 19 de abril de 2005»³⁰. Esta

tífice, el cual proveerá teniendo en cuenta todas las circunstancias. §2. Se ruega encarecidamente al Obispo diocesano que presente la renuncia de su oficio si por enfermedad u otra causa grave quedase disminuida su capacidad para desempeñarlo».

²⁸ Este es el texto concreto del canon: «§1. Se tiene como no realizado el acto que una persona ejecuta por una violencia exterior a la que de ningún modo ha podido resistir. §2. El acto realizado por miedo grave injustamente infundido, o por dolo, es válido, a no ser que el derecho determine otra cosa...» (can.125). Cfr. en este sentido, J. GARCÍA MARTÍN, *Normas generales*, 520; V. DE PAOLIS - A. D'AURIA, *Le norme generali*, 482-485; F. J. URRUTIA, *Les normes générales*, 254-255.

²⁹ La simonía no es definida en el Código actual, pero sí en el pío-benedictino, que distinguía entre «una simonía de derecho divino que consiste en la intención deliberada de comprar o vender por un precio temporal una cosa intrínsecamente espiritual» (can.727 §1), y «simonía de derecho eclesiástico que consiste en dar cosas temporales unidas a una espiritual a cambio de otras temporales unidas también a una espiritual» (§2).

³⁰ «Quapropter bene conscius ponderis huius actus plena libertate declaro me ministerio Episcopi Romae, Successoris Sancti Petri, mihi per manus Cardinalium die 19 aprilis MMV commissio renunciare» (BENEDICTO XVI, *Declaratio*, 11 de febrero de 2013).

libertad de actuación está relacionada con la potestad plena y suprema del Romano Pontífice en virtud de su oficio primacial como Sucesor de San Pedro, así lo recuerda el canon 331: «El Obispo de la Iglesia Romana en quien permanece la función que el Señor encomendó singularmente a Pedro, primero entre los Apóstoles, y que había de transmitirse a sus sucesores, es cabeza del Colegio de los Obispos, Vicario de Cristo y Pastor de la Iglesia universal en la tierra; el cual, por tanto, tiene, en virtud de su función, potestad ordinaria, que es suprema, plena, inmediata y universal en la Iglesia, y que puede siempre ejercer libremente»³¹.

3.4. «*Rite manifestetur*» (can.332 §2)

El canon 332 §2 exige que la renuncia del Romano Pontífice sea «formalmente manifestada», lo que implica que ha de hacerse de manera inequívoca y segura, sin dejar resquicio a la duda. No parece, como opinan algunos, que sea requerida una ley especial que regule la dimisión. No está prevista ninguna forma determinada de la renuncia del Papa —diferente que lo regulado en el can.189 §1 para los demás oficios—³². Basta que sea «formalmente manifestada» (can.332 §2).

El Romano Pontífice es libre para precisar cómo dar a conocer su decisión a la Iglesia. Puede hacerlo por escrito o de palabra, a través de los medios de comunicación o de viva voz, ante el colegio cardenalicio —como hizo Celestino V y lo ha vuelto a hacer Benedicto XVI— o en presencia de cualquier otra persona. No obstante, en orden a la certeza y seguridad jurídicas, la voluntad de renunciar ha de ser manifestada de tal modo que haya constancia clara y unívoca de la misma y siempre posible de probar, de manera que permita excluir cualquier duda. Obviamente, una renuncia dudosa e incierta sería causa de graves inconvenientes para la Iglesia. Esta misma razón hace razonable que sea el Papa mismo quien manifieste personalmente su decisión, sin mediar ningún plenipotenciario —en cambio, la renuncia de otros oficios puede hacerse por procurador—³³.

³¹ «Ecclesiae Romanae Episcopus, in quo permanent munus a Domino singulariter Pedro, primo Apostolorum, concessum et successoribus eius transmittendum, Collegii Episcoporum est caput, Vicarius Christi atque universae Ecclesiae his in terris Pastor; qui ideo vi muneris sui suprema, plena, inmediata et universalis in Ecclesia gaudet ordinaria potestate, quam semper libere exercere valet» (can.331).

³² Canon 189, §1: «Para que valga la renuncia, requiérase o no su aceptación, ha de presentarse, por escrito o de palabra ante dos testigos, a la autoridad a quien corresponde conferir el oficio de que se trate». En este sentido afirma G. Ghirlanda: «A noi sembra che non si possa pienamente applicare el can.189 §1, perché il Romano Pontefice non deve comunicare a nessuno la sua rinuncia, in quanto nessuna autorità umana gli ha conferito l'ufficio. A nostro parere, è sufficiente che la rinuncia sia fatta pubblicamente, almeno davanti a due testimoni, per iscritto o oralmente (can.189 §1)» (*Cessazione dall'ufficio di Romano Pontefice*, 447).

³³ Sobre esta cuestión afirma P. Gefaell: «El canon 186 del Código de 1917 se incluyó tardíamente como inciso en el nuevo §1 del canon 189, permitiendo la renuncia por escri-

El carácter universal del oficio primacial requiere que la eventual dimisión del Sumo Pontífice tenga carácter público, de tal manera que llegue de modo inequívoco y seguro a toda la Iglesia. Tanto más cuanto que no se prevé ningún destinatario concreto de este acto que pudiera simplemente recibir la renuncia —pues no necesita ser aceptada o rechazada por nadie— y comprobarla oficialmente, dando con esto inicio formal a la vacante de la Sede Apostólica —de modo análogo a como ocurre en la muerte del Obispo de Roma—³⁴. En todo caso, parece lógico que la noticia de la renuncia del Papa llegue en primer lugar a los cardenales, ya que son ellos quienes han de proceder a la elección de su sucesor. Aspectos, todos ellos, que ha tenido presente Benedicto XVI a la hora de dar a conocer su decisión: «Os he convocado a este Consistorio [a los Cardenales], no sólo para las tres causas de canonización, sino también para comunicaros una decisión de gran importancia para la vida de la Iglesia»³⁵.

En su decisión de dimitir, que es un acto personal suyo y por eso no delegable, el Papa no tiene obligación de seguir el ejemplo de sus antecesores ni está condicionado por ninguna indicación de éstos, ni siquiera tiene que observar una ley especial al respecto, si esta hubiera sido eventualmente promulgada por algún predecesor suyo.

Particular dificultad podría comportar una renuncia presentada de modo complejo, con su eficacia aplazada en el tiempo y condicionada con el acontecer de algún hecho, cuya verificación se dejaría a unas personas determinadas o al colegio cardenalicio. Por ejemplo, a Juan Pablo II se atribuye un escrito de renuncia, en el cual manifiesta su voluntad de dimitir en caso de enfermedad larga que se presumiese incurable y que le impidiera ejercer con garantías su ministerio apostólico³⁶. En tal caso, los cardenales indicados por el Papa deberían comprobar si se verifica alguna de las circunstancias mencionadas. Hay que señalar en este contexto algunas dudas y dificultades que surgen con relación a este modo de presentar la dimisión. Una primera es la sutil diferencia, que en la práctica no siempre puede resultar tan clara y nítida, entre la mera verificación de circunstancias

to u oralmente ante la autoridad competente y dos testigos, pero suprimiendo la referencia a la renuncia por procurador, sin embargo algunos autores consideran posible aún este tipo renuncia» (*Comentario al canon 189*, 1055).

³⁴ Const. ap. *Universi Dominici gregis*, n.17: «En cuanto reciba el aviso del fallecimiento del Sumo Pontífice, el Camarlengo de la Santa Iglesia Romana debe comprobar oficialmente la muerte en presencia del Prefecto de la Casa Pontificia y con asistencia del Maestro de las Celebraciones Litúrgicas Pontificias, de los Prelados Clérigos y del Secretario y Canciller de la Cámara Apostólica, el cual deberá extender el acta auténtica de la muerte».

³⁵ «Non solum propter tres canonizationes ad hoc Consistorium vos convocavi, sed etiam ut vobis decisionem magni momenti pro Ecclesiae vita communicem» (BENEDICTO XVI, *Declaratio*, 11 de febrero de 2013).

³⁶ Cfr. S. ODER - S. GAETA, *Por qué es santo: el verdadero Juan Pablo II*; P. MAJER, *Renuncia del Romano Pontífice*, 930-933.

que harían efectiva la renuncia y la decisión sustancial al respecto, cuando la renuncia del Papa fuera verdaderamente subordinada a la decisión de otro sujeto, que en efecto podría llegar a ser una disimulada *depositio* —declaración—. Otra segunda complicación es la imposibilidad de que el Papa retire su decisión de renunciar, si el estado de salud le impidiera tomar decisiones, y en este caso podría cuestionarse la libertad de la renuncia requerida para la validez de este acto. Lo mismo podría objetarse si el Papa condicionara su dimisión al cumplimiento de una determinada edad y antes de llegar a ella hubiera caído en enfermedad mental, de tal modo que ya no hubiera podido revocar su renuncia antes de que esta hubiese quedado operativa³⁷.

4. CARÁCTER IRREVOCABLE DE LA RENUNCIA (can.332 §2)

Señala el canon 189 §3 dos tipos de renunciaciones: aquella que necesita aceptación y que si no es aceptada en el plazo de tres meses no produce efecto alguno; y aquella otra que no necesita aceptación y que produce su efecto mediante la correspondiente notificación del renunciante, siempre que haya sido hecho con las formalidades preceptivas³⁸. Para que la pérdida del oficio sea efectiva es necesaria la aceptación de la autoridad, pues la mera presentación de la renuncia no produce efecto alguno. Este principio general admite la excepción de las renunciaciones constitutivas que el canon 189 §3 menciona. Para este tipo de renuncia no es necesaria la aceptación considerada anteriormente, sino que basta con el cumplimiento de los requisitos sustanciales y formales necesarias, es decir, basta con realizarla según derecho —«ad normam iuris facta»—. Formalidades que vienen sintetizadas en los cánones 187-189. Tal tipo de renuncia sin aceptación es más bien escasa y en el Código actual sólo tenemos dos ejemplos: la renuncia del Romano Pontífice (can.332 §2)³⁹ y la renuncia del Administrador diocesano⁴⁰.

La razón por la cual el ordenamiento canónico excluye la aceptación de dimisión del Papa por cualquier instancia es el rango supremo de este cargo en la Iglesia: no hay instancia superior que pudiera aceptar la renuncia. Es también una consecuencia del principio «Prima Sedes a nemine iudicatur» (can.1404). La falta

³⁷ Cfr. P. MAJER, *Renuncia del Romano Pontífice*, 932.

³⁸ En este sentido, afirma el canon 189 §3: «Renuntiatio quae acceptatione indiget, nisi intra tres menses acceptetur, omni vi caret; quae acceptatione non indiget effectum sortitur communicatione renuntiantis ad normam iuris facta». Cfr. también V. DE PAOLIS - A. D'AURIA, *La norme generale*, 485-486; F. J. URRUTIA, *Les normes générales*, 255-256.

³⁹ Canon 332 §2: *Si contingat ut Romanus Pontifex muneri suo renuntiet... non vero ut a quopiam acceptetur.*

⁴⁰ Canon 430 §2: *Aministratoris dioecesanis remotio Sanctae Sedi reservatur; renuntiatio quae forte ab ipso fiat, authentica forma exhibenda est collegio ad electionem competenti, neque acceptatione eget...*

de obligación de la aceptación de la renuncia es propia de los oficios obtenidos a través de la elección constitutiva⁴¹ y precisamente la elección del Romano Pontífice tiene este carácter⁴². Ante todo, no están legitimados para aceptar la dimisión del Papa los cardenales electores —aunque sean ellos quienes lo elijan— ni el concilio ecuménico, tal como afirmaba explícitamente el canon 221 del CIC 1917.

Con la renuncia libre y debidamente manifestada, el Romano Pontífice pierde todo su poder primacial. Una vez realizada la dimisión, el Papa no puede posteriormente revocarla, pues ya ni tiene potestad de hacer este acto, ni puede recuperar la jurisdicción que tenía en cuanto Obispo de Roma y que ha perdido en el momento de presentar su renuncia. La Sede Apostólica ha quedado *ipso facto* vacante y el único modo válido de provisión es la elección del nuevo Romano Pontífice. Por esa misma razón no vale una renuncia del Papa bajo condición, por ejemplo hecha en favor a otro o reservándose algunas competencias por el que dimite. Del mismo modo, carece de eficacia jurídica cualquier mandato, disposición, condicionamiento, simple recomendación o deseo del Pontífice dimitido respecto al futuro cónclave o para con el próximo Papa. No obstante, en la doctrina canónica se ha discutido la posibilidad de que el Romano Pontífice pueda designar su sucesor, admitiendo algunos autores tal eventualidad. Pero no sería posible este sistema sin cambiar la regulación actual de la elección del Obispo de Roma.

Aunque ocurrieran algunas circunstancias que pudieran influir en la validez de este acto, sería una cosa extremadamente delicada, ardua y de consecuencias muy peligrosas para la Iglesia abrir *post factum* discusiones y poner en tela de juicio la validez de la renuncia del Papa, dada su situación canónica tras la dimisión —pérdida total de la potestad primacial—⁴³.

Quedarían, por último, por contestar algunas preguntas como éstas: ¿Cuál es la posición canónica del Romano Pontífice que ha dimitido? ¿Es un Obispo más? Para algunos autores tendríamos un «Papa emérito» al que podrían aplicarse, con las debidas proporciones, algunas de las indicaciones teológicas y pastorales del reciente documento de la Congregación para los Obispos, *Il vescovo emerito*, sobre todo en cuanto a la participación en la Iglesia desde su situación actual⁴⁴. Este

⁴¹ En este sentido se expresa el canon 189 §3: «No produce efecto alguno la renuncia que necesita aceptación, si no es aceptada en el plazo de tres meses; la que no necesita aceptación produce su efecto mediante la notificación del renunciante, hecha según norma del derecho».

⁴² Canon 332 §1: «El Romano Pontífice obtiene la potestad plena y suprema en la Iglesia mediante la elección legítima por él aceptada juntamente con la consagración episcopal. Por lo tanto, el elegido para el pontificado supremo que ya ostenta el carácter episcopal, obtiene esa potestad desde el momento mismo de su aceptación. Pero si el elegido carece del carácter episcopal, ha de ser ordenado Obispo inmediatamente».

⁴³ Cfr. P. MAJER, *Renuncia del Romano Pontífice*, 931.

⁴⁴ CONGR. PARA LOS OBISPOS, DOC. *Il vescovo emerito*, Roma 2008. Sobre la nueva situación del Romano Pontífice, cfr. P. MAJER, *Renuncia del Romano Pontífice*, 932-933.

«Papa emérito» continuaría conservando su dignidad cardenalicia y en este caso —teniendo en cuenta que se trata de una dignidad y no de un oficio— podría participar en la elección de su sucesor, con tal de que no haya superado los ochenta años. Independientemente de esto, el Papa dimitido conserva la voz pasiva y —por los menos en teoría— podría volver a ser elegido para la Sede de San Pedro⁴⁵. Para otros autores el Papa que ha dimitido ya no es Papa; por tanto, no tiene ya ninguna potestad en la Iglesia y no puede entrometerse en ningún asunto de gobierno. En cuanto al título se podría pensar en «Obispo emérito de Roma», como cualquier otro Obispo diocesano que cesa en su cargo⁴⁶.

II. NUEVAS NORMAS PARA LA ELECCIÓN DE PAPA

La renuncia de Benedicto XVI le ha llevado a acelerar los cambios que había pensado introducir sobre la elección del siguiente Pontífice, pues si bien el Papa alemán, a diferencia de Pablo VI y Juan Pablo II⁴⁷, no llegó a elaborar una nueva constitución sobre la sede romana vacante y el cónclave subsiguiente, sin embargo ha dejado su huella en dos documentos distintos. Uno, al inicio de su pontificado, cambiando cierta mayoría simple por una mayoría cualificada, y otro, en sus últimos días al frente de la Sede de Pedro, actualizando algunas normas de la Constitución *Universi Dominici gregis*. Ambos documentos son presentados a continuación.

1. M.P. *CONSTITUTIONE APOSTOLICA*

Mediante el M.P. *Constitutione apostolica*, 11 de junio de 2007⁴⁸, se restablece la norma tradicional acerca de la mayoría requerida para la elección del Sumo Pontífice, que había sido cambiada por medio del número 75 de la Constitución *Universi Dominici gregis*.

La regla general de la mayoría requerida para la elección del Romano Pontífice quedaba recogida en el número 62 de la Constitución antes mencionada. En

⁴⁵ Cfr. P. MAJER, *Renuncia del Romano Pontífice*, 933.

⁴⁶ Cfr. G. GHIRLANDA, *Cessazione dall'ufficio di Romano Pontefice*, 448.

⁴⁷ En el siglo XX, salvo Juan Pablo I, todos los Papas han modificado la normativa sobre sede vacante y elección del nuevo Pontífice. Entre todos ellos destacan los cambios llevados a cabo por Pablo VI en esta materia: Const. ap. *Regimini Ecclesiae universae*, 15 de agosto de 1967; Const. ap. *Romano Pontifici eligendo*, 1 de octubre de 1975; M.P. *Ingravescentem aetatem*, 21 de noviembre de 1970. Para toda esta cuestión, cfr. G. MARCHETTI, *Il diritto peculiare per l'elezione*, 258-274; P. MAJER, *Universi Dominici gregis*, 691-697.

⁴⁸ Cfr. BENEDICTO XVI, M.P. *Constitutione apostolica*, 11 de junio de 2007.

el cual, después de abrogar los modos de elección denominados *per acclamationem seu inspirationem* y *per compromissum*, anunciaba que en lo sucesivo únicamente podría utilizarse el denominado *per scrutinium*. Este modo de proceder considera que son necesarios dos tercios de los votos de todos los electores presentes para que alguien llegue a la Sede de Pedro. Aclarando, a continuación, que si «el número de Cardenales presentes no puede dividirse en tres partes iguales, para la validez de la elección del Sumo Pontífice se requiere un voto más»⁴⁹.

La Constitución prevé que el cónclave puede alargarse y que los Cardenales no se pongan de acuerdo. De este modo, si después de tres días de escrutinios, no hay acuerdo sobre la persona que se ha de elegir, se aconseja un día de reflexión⁵⁰. La dinámica contemplada en la ley es pues de siete escrutinios sin obtener el resultado deseado —repartidos a lo largo de tres días— y pausa de oración⁵¹. Esta dinámica podrá repetirse en cuatro ocasiones —estamos hablando de treinta y tres o treinta y cuatro tentativos de conseguir el objetivo, según se interprete el número 74 de la Constitución— y si después de estas votaciones con sus respectivos momentos de oración no hay ningún resultado cambia la dinámica y en ese momento se consulta a los electores —decidiendo ya por mayoría absoluta— si siguen teniendo todos voz pasiva o si se centran sobre los dos que han alcanzado el mayor número de votos. En cualquiera de los casos, a partir de este quinto período las votaciones se harán por mayoría absoluta, rompiendo así una larga tradición eclesial⁵².

Es esta novedad de la Constitución *Universi Dominici gregis* la que cambiará con el M.P. *Constitutione apostolica*. Pues el nuevo número 75 de la Constitución, aceptando los cuatro períodos de escrutinios y oración antes mencionados, señala que «en las siguientes votaciones [...] sólo tendrán voz pasiva los dos Cardenales que en el escrutinio precedente hubieran obtenido el mayor número de votos [decisión automática sin votación previa], sin apartarse de la norma de que también en estas votaciones se requiere para la validez de la elección una mayoría calificada de los votos. En este escrutinio, los dos Cardenales que tienen voz pasiva, no la tendrán activa»⁵³.

⁴⁹ Const. ap. *Universi Dominici gregis*, n.62.

⁵⁰ Cfr. Const. ap. *Universi Dominici gregis*, n.74.

⁵¹ Cfr. Const. ap. *Universi Dominici gregis*, n.74. Así lo destaca también J. Miñambres: «Il nuovo M.P. di Benedetto XVI modifica il modo di agire del conclave in due aspetti: toglie agli elettori la possibilità di determinare il modo di procedere negli scrutini futuri; ed esige in ogni caso i due terzi dei voti dei cardinali presenti perché l'elezione sia efficace» (*Nuove determinazioni*, 759).

⁵² Cfr. Const. ap. *Universi Dominici gregis*, n.75.

⁵³ Cfr. Const. ap. *Universi Dominici gregis*, n.75, según la nueva redacción del M.P. *Constitutione apostolica*, 11 de junio de 2007. Debemos recordar que hay tres pilares fundamentales que no se han tocado desde el siglo XI y sobre ellos se ha ido consolidando la elección del nuevo Papa: «I tre capisaldi di questa complessa procedura in vigore dalla metà

2. M.P. *NORMAS NONNULLAS*

Antes de abandonar la Sede de Pedro, Benedicto XVI ha querido actualizar algunas normas sobre la sede vacante y la elección del nuevo Pontífice y lo ha hecho a través de la publicación del M.P. *Normas nonnullas*, 22 de febrero de 2013⁵⁴. Con este Motu Proprio Benedicto XVI modifica tanto la Constitución apostólica *Universi Dominici gregis* como el M.P. *Constitutione apostolica* antes presentado. El mismo Papa en el prólogo del Motu proprio explica las razones que le han llevado a estos cambios:

«Considerando la importancia de asegurar el mejor funcionamiento de cuanto atañe, aun en diferente medida, a la elección del Romano Pontífice, y particularmente con vistas a interpretar y ejecutar con mayor claridad algunas disposiciones, establezco y prescribo que algunas normas contenidas en la Constitución apostólica *Universi Dominici gregis* y cuanto yo mismo dispuse en la M.P. *Constitutione apostolica* queden sustituidas por las siguientes normas»⁵⁵.

Las nuevas normas mencionadas son las siguientes:

1) Actualización de este número 35 a partir de las modificaciones sufridas por el número 75: Ningún cardenal elector podrá ser excluido de la elección, activa o pasiva, por ningún motivo o pretexto, salvo lo regulado en los números 40 y 75 de la propia Constitución (cfr. n.35). 2) Posibilidad de adelantar el cónclave: Desde el momento en que la Sede Apostólica esté legítimamente vacante, los Cardenales electores presentes esperen durante quince días completos para iniciar el cónclave; pero queda abierta la posibilidad de anticipar el comienzo del cónclave si constara la presencia de todos los Cardenales electores, o también la de posponerlo durante unos días por motivos graves (cfr. n.37). 3) Mayor independencia de los Cardenales electores: Se debe asegurar la reserva y libre desarrollo de todas las actividades en relación con la elección del Sumo Pontífice. De modo particular se deberá cuidar, incluso recurriendo a la ayuda de Prelados clérigos de Cámara, que nadie se acerque a los Cardenales electores durante su traslado desde la *Domus Sanctae Marthae* al Palacio Apostólico (cfr. n.43). 4) Aumento de dos a ocho los

del secolo XI erano e rimangono i seguenti: il Romano Pontefice viene eletto dal collegio dei Cardinali con la maggioranza dei due terzi dei presenti in Conclave» (P. V. AIMONE, *Ripristino assoluto della maggioranza qualificata*, 857-862).

⁵⁴ Cfr. BENEDICTO XVI, M.P. *Normas nonnullas*, 22 de febrero de 2013.

⁵⁵ «Gravitate quidem considerata quo aptiore modo id evolvatur quod, quamvis vario pondere, ad electionem attinet Romani Pontificis, potissimum ad certam interpretationem et executionem nonnullorum praeceptorum, statuimus et decernimus ut quaedam normae Constitutionis apostolicae *Universi Dominici gregis* necnon ea quae in Apostolicis Litteris Nos Ipsi statuimus, substituantur normis quae sequuntur» (M.P. *Normas nonnullas*, 22 de febrero de 2013, *Prólogo*).

Ceremonieros que acompañan al Maestro de las Celebraciones Litúrgicas Pontificias; los cuales deberán estar disponibles y alojados convenientemente (cfr. n.46). 5) Las personas enumeradas en los números 46 y 55 §2 de la Constitución están obligadas a guardar estricto secreto con cualquier persona ajena al Colegio de los Cardenales (cfr. n.47). 6) Esas mismas personas (n.46 y 55 §2 de la Constitución) deberán pronunciar y suscribir a su debido tiempo el juramento oportuno según la fórmula que estas normas contienen. La violación del secreto comportará la pena de excomunión *latae sententiae* reservada a la Sede Apostólica (cfr. n.48). 7) Actualización de este número respecto a lo ya regulado en el nuevo número 37 de la Constitución (cfr. n.49). 8) Aumento de participantes en la solemne procesión con motivo del inicio del cónclave: Vicecamarlengo, Auditor General de la Cámara Apostólica y dos miembros de cada uno de los Colegios siguientes: el de Protonotarios Apostólicos, el de Prelados Auditores de la Rota Romana y el de Prelados Clérigos de Cámara (cfr. n.50). 9) El Vicecamarlengo y el Sustituto de la Secretaría de Estado, incluso desde fuera, contribuirán a que todo esté dispuesto en la Capilla Sixtina (cfr. n.51 §2). 10) Pena de excomunión *latae sententiae* para todo el que viole el secreto de lo que sucede en la Capilla Sixtina (cfr. n.55 §3). 11) Actualización de este número 62 respecto al número 75 que limita los Cardenales que pueden votar a partir del quinto período de escrutinios: «presentes y votantes» (cfr. n.62). 12) Para la preparación y distribución de las papeletas estarán en el aula los Ceremonieros, y junto a ellos el Secretario del Colegio de los Cardenales y el Maestro de las Celebraciones Litúrgicas Pontificias (cfr. n.64). 13) Mejor división de los párrafos que componen este número (cfr. n.70). 14) El Papa Benedicto ha vuelto a redactar el número 75 de la Constitución, que ya había modificado con el M.P. *Constitutione apostolica*, y ahora queda de la siguiente manera:

«Si las votaciones que se indican en los números 72, 73 y 74 de la citada Constitución no arrojaran resultado positivo, se dedicará un día a la oración, a la reflexión y al diálogo; en las votaciones sucesivas, guardando el orden establecido en el número 74 de la misma Constitución, solo tendrán voz pasiva los dos nombres que en el escrutinio precedente hubieran obtenido el mayor número de votos; tampoco en estos escrutinios se podrá prescindir de la norma según la cual, para la validez de la elección, se requiere la mayoría cualificada de al menos dos tercios de los votos, de los Cardenales presentes y con voz activa. En estas votaciones, los dos nombres que tengan voz pasiva carecerán de voz activa»⁵⁶.

15) Por último, habrá dos Ceremonieros más en el momento de pedir el consentimiento al nuevo Papa (cfr. n.87).

Todos los cambios introducidos por Benedicto XVI los podemos resumir con las palabras que siguen. Hay una serie de actualizaciones de diferentes números

⁵⁶ M.P. *Normas nonnullas*, 22 de febrero de 2013, n.75.

de la Constitución como consecuencia de los cambios introducidos (así, los n.35, 49, 62 y 70); si todos los Cardenales se encuentran en Roma existe la posibilidad de adelantar el cónclave (n.37); cuidar de forma especial de la independencia y libertad de todos los Cardenales que intervienen en el cónclave (n.43); aumento de las personas que, sin ser Cardenales electores, pueden contribuir con su trabajo al mejor desarrollo de la elección del nuevo Pontífice, como son los Ceremonieros, Protonotarios, Prelados o el Vicecamarlengo (n.46, 50, 64 y 87); mayor exigencia en el tema del secreto pontificio solicitado para la elección, tanto de los que participan directamente en la misma como de los que ocasionalmente pueden colaborar (n.47); la violación del secreto comportará a partir de ahora la pena de excomunión *latae sententiae* (n.48 y 55 §3); por último, todas las votaciones celebradas para la elección del nuevo Papa serán por mayoría cualificada y ningún momento se contempla la posibilidad de una mayoría distinta (n.75).

III. CONCLUSIÓN

La renuncia llevada a cabo por Benedicto XVI podemos decir que constituye un hito histórico en la larga lista de sucesores de san Pedro. Una renuncia llevada a cabo bajo el fiel cumplimiento de las normas canónica, que abre las puertas a una fórmula a la que no había acogido ningún Sumo Pontífice desde finales del siglo XIII, cuando Celestino V abrió la posibilidad de renunciar al ministerio petrino⁵⁷. Unas palabras de A. Carrasco pueden ser el mejor colofón a la reflexión que hemos realizado en torno a la renuncia de Benedicto XVI: «La renuncia del Papa debe ser leída como un gesto definitivo que muestra la conciencia de ser, más aún, de poder ser sucesor de Pedro y Papa sólo como un servidor en la viña del Señor, alguien llamado a poner toda la propia persona al servicio de su misión, a favor de la Iglesia universal. La renuncia pone de manifiesto con claridad la importancia singular que adquiere la persona concreta del Papa por la misión que el Señor le da en la Iglesia y, al mismo tiempo, sin embargo, el descentramiento con respecto a su propia persona, hacia Jesucristo, verdadero Pastor supremo, y hacia la comunión eclesial, cuyo servicio es el criterio de comprensión del ser y del ejercicio del primado papal. En este sentido, la forma de ejercicio del primado por Benedicto XVI y, en particular, la renuncia en que ha culminado, podría significar un paso histórico en la búsqueda —propuesta ya por Juan Pablo II en la Enc. *Ut unum sint*— de formas renovadas del ejercicio del ministerio petrino que, sin negar nada de su substancia dogmática, respondan mejor a las nuevas necesidades de la unidad de la Iglesia universal»⁵⁸.

⁵⁷ Cfr. F. LABARGA, *La renuncia de Benedicto XVI*, 485.

⁵⁸ A. CARRASCO, *La renuncia al Ministerio petrino*, 473-474.